

**EXP. 00557/19-SA.**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas y cincuenta y cinco minutos del día dos de octubre del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad: **J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR., representada legalmente por la señora:** \_\_\_\_\_, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador:

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha dieciséis de julio del año dos mil diecinueve, el trabajador: \_\_\_\_\_ presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad de que la sociedad **J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR., representada legalmente por la señora** \_\_\_\_\_, a quien se le puede notificar en Boulevard constitución, Colonia Escalón, casa número 236, San Salvador, le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa de la Oficina Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las ocho horas del día treinta y uno de julio del año dos mil diecinueve, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR., representada legalmente por la señora** \_\_\_\_\_ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las ocho horas del día uno de agosto del año dos mil diecinueve. PREVINIÉNDOSELE a la sociedad **J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR., representada legalmente por la señora** \_\_\_\_\_, que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada, el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias para seguir el trámite de multa correspondiente, según resolución pronunciada el día nueve de agosto del año dos mil diecinueve.

III.- Que en vista de que dicha audiencia en la etapa conciliatoria no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la sociedad *J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora*

*para que compareciera ante la suscrita, por primera vez a las diez horas y treinta minutos del día cinco de septiembre del año dos mil diecinueve; la cual que de no verificarse la audiencia concedida en la primera cita señalada, debido a la inasistencia del patrono, no obstante haber sido notificada y citada legalmente, y en base al artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le CITO PARA QUE COMPARECIERA POR SEGUNDA VEZ, a las diez horas y treinta minutos del día doce de septiembre del año dos mil diecinueve. PREVINIENDOLE, que de no asistir al segundo señalamiento en el tramite sancionatorio, las presentes diligencias quedarían en estado de dictar resolución definitiva, llevándose a cabo la audiencia en la primera cita, dicha audiencia fue evacuada por la licenciada:*

*, actuando en carácter de Apoderado General judicial de la sociedad citada, quien manifestó: "la representante Legal de la sociedad no compareció al segundo señalamiento hecho por esta oficina ya que no le fue entregado el citatorio por la persona que lo recibió, por lo que no se tuvo conocimiento, y además que estaba fuera del país; que siempre se ha tenido la voluntad de cumplir con la ley y pide se abran las presentes diligencias al termino probatorio para probar lo antes dicho". Concediéndosele la suscrita el término solicitado, además se le hizo de su conocimiento a la licenciada:*

*que concluido dicho término solicitado la suscrita Jefa Regional en base al Artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, que las diligencias quedaban a disposición de la persona interesada para su consulta por un plazo de diez días hábiles. Por lo que estando en término probatorio no hizo uso del mismo al no presentar documentación alguna. Y estando en termino de los alegatos finales presento escrito en el que manifestó:" Que el presente proceso se ha abierto a pruebas por el termino de ocho días en base al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en tal sentido venimos a manifestar que en el presente proceso se ha iniciado un Procedimiento Sancionatorio por no haber comparecido a la segunda cita que se le formulo a mi representada en la Oficina Regional de Occidente, a efecto de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador:*

*, quien reclamaba indemnización y demás prestaciones laborales por despido injusto, pero es el caso que esta notificación nunca fue entregada en legal forma a la Representante Legal de la Sociedad, ya que la señora:*

*, no posee domicilio en el país, pues su domicilio permanente es la ciudad de Mansfield, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en tal sentido se agrega fotocopia certificada del pasaporte de los Estados Unidos de América numero: , emitido el dia dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete y con fecha de vencimiento el dia diecisiete de agosto del año dos mil veintisiete, para demostrar que su nacionalidad y domicilio no son en El Salvador, y que al momento de la cita no se encontraba en el país, para poder comparecer en dicha cita. Manifestando lo anterior, y en vista que no se ha hecho la notificación en legal forma ya que no fue entregada a la señora:*

*o a persona de dirección dentro de la empresa, y que la Representante de la sociedad no se encontraba en el país, el dia y la hora en que fue realizada la segunda*

audiencia en la oficina Regional de Occidente, se solicita se exonere de dicho procedimiento Sancionatorio y pido que se solicite informe a la Dirección General de Migración y Extranjería, a fin de ser enviados los movimientos migratorios de la señora: \_\_\_\_\_ a esta dependencia, ya que nadie en el país posee facultades para poderlos solicitar por nuestros medios ante dicha Dirección General de Migración y Extranjería, y así demostrar que hay un justo impedimento en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil<sup>1</sup>”. Habiendo hecho uso del término concedido las presentes diligencias quedaron en estado de dictar resolución definitiva.

IV.-No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que analizado los alegatos expresados por parte de la licenciada: \_\_\_\_\_, apoderada general judicial de la sociedad *J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR.*, en el que manifiesta: la representante Legal de la sociedad no compareció al segundo señalamiento hecho por esta oficina ya que no le fue entregado el citatorio por la persona que lo recibió, por lo que no se tuvo conocimiento, que siempre se ha tenido la voluntad de cumplir con la ley y pide se abran las presentes diligencias al termino probatorio para probar lo antes dicho”. Concediéndosele la suscrita el término solicitado, no hizo uso de él. Por lo que estando en termino de etapa de alegatos presento escrito en el que manifestó:”... pero es el caso que esta notificación nunca fue entregada en legal forma a la representante legal de la sociedad, ya que la señora : \_\_\_\_\_, no posee domicilio en el país, pues su domicilio permanente es la ciudad de Mansfield, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en tal sentido se agrega fotocopia certificada del pasaporte de los Estados Unidos de América numero:

emitido el dia dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete y con fecha de vencimiento el dia diecisiete de agosto del año dos mil veintisiete, para demostrar que sus nacionalidad y domicilio no son en El Salvador, y que al momento de la cita no se encontraba en el país, para poder comparecer en dicha cita. Manifestando la anterior, y en vista que no se ha hecho la notificación en legal forma de que no fue entregada a la señora: \_\_\_\_\_, o a persona de dirección dentro de la empresa, y que la representante de la sociedad no se encontraba en el país, el dia y hora que fue realizada la segunda audiencia en la Oficina Regional de Occidente, se solicita que exonere de dicho procedimiento sancionatorio y pidió que se le informe a la Dirección General de Migración y Extranjería, a fin de ser enviados los movimientos migratorios de la señora: \_\_\_\_\_ a esta dependencia, ya que nadie en el país posee facultades para poderlos solicitar por nuestros medios ante dicha Dirección General de Migración y Extranjería, y así demostrar que hay un justo impedimento en base al artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil<sup>1</sup>”. Del presente alegato podemos decir que no justifica la incomparecencia al segundo señalamiento efectuado por esta Oficina Regional de Occidente, ya que de conformidad al artículo cuarenta y tres del Código Civil en relación con el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil, se le previno en el citatorio de folio uno que en caso de no comparecer personalmente debió hacerlo por medio de un apoderado de conformidad a lo establecido en el artículo trescientos setenta y cinco del Código de Trabajo, habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día diecisiete de Julio del año dos mil diecinueve en folios uno vuelto, siendo citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por el trabajador solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la

dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece “Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local”. Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una persona que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por lo que ha sido notificada en el lugar de trabajo, cabe mencionar que en dicha dirección fue notificada la audiencia a oír en el trámite sancionatorio, habiéndose recibido en el lugar de trabajo de la sociedad, mismo en el que fue notificado el citatorio de la audiencia de conciliación por parte de esta misma oficina; adicionalmente analizando el caso en concreto se puede establecer en primer lugar que la notificación se realizó en la forma legal y prescrita por la Ley, y en segundo lugar dicha notificación se realizó con un representante patronal. “ El representante patronal obliga al patrono en sus relaciones con los trabajadores. El concepto de los representantes patronales tiene su origen en la costumbre inveterada de las relaciones de trabajo, ya que en las empresas existen personas que no poseen la calidad de mandatarios jurídicos y sin embargo, deciden sobre el ingreso y despido de los trabajadores; por suerte que, la función principal de éstos consiste en representar y obligar al patrono en sus relaciones con los trabajadores, para evitar que los derechos de los últimos sean vulnerados. (...) los actos del representante patronal, son actos de la persona jurídica misma; por consiguiente, tiene la obligación de conocer y saber cuál es la actividad que desarrolla dicha persona, y responsabilizarse de los actos jurídicos emanados de la voluntad de la entidad que representa. (Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 24 de enero de 2006. Recurso de Casación Ref. 63-C-2004. Sentencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 30 de mayo de 2002. Recurso de Casación Ref. 394 Ca 2ª Lab. Art. 3 C.T.) La Sala hace tal valoración, al amparo de los principios que informan el derecho laboral, como una rama del derecho social, cuyo pilar fundamental es la protección del trabajador, quien se encuentra históricamente en desventaja frente al patrono, desigualdad que la ley ha querido equilibrar en alguna medida, liberándolo de ciertas cargas probatorias. Esto sin perder de vista la finalidad del Derecho Laboral que se rige sobre el Principio de Justicia Social, que es el de proteger los derechos de los trabajadores, por ser éstos la parte más débil de dicha relación jurídica. (Tomado de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia del 20 de marzo de 2006. Recurso de Casación Ref. 280-C-2005); En cuanto a que el domicilio de la representante legal no es de este País se puede mencionar que en el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social obliga a todo patrono a inscribir su empresa o establecimiento en los registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, en el literal “e” manifiesta que debe designarse una persona que representara al Titular de la empresa o establecimiento. La sola designación lleva la implícita la concesión del as facultades generales del mandato y de las especiales que enumera el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, inclusive la de transigir y con él se entenderán las demandas y reclamaciones, quedando facultado para intervenir en ellas. Por lo que no se puede alegar mucho menos el desconocimiento

de la Ley. Por lo que no se podría tomar la incomparecencia como un hecho imprevisible o inevitable. Por lo tanto no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo. Ya que debió la sociedad a través de su representante legal designar a una persona para que le representara. Por no tener su domicilio en el País; recalcando nuevamente que los principios que informan el derecho laboral, como una rama del derecho social, cuyo pilar fundamental es la protección del trabajador, quien se encuentra históricamente en desventaja frente al patrono, desigualdad que la ley ha querido equilibrar en alguna medida, liberándolo de ciertas cargas probatorias. Esto sin perder de vista la finalidad del Derecho Laboral que se rige sobre el Principio de Justicia Social, que es el de proteger los derechos de los trabajadores, por ser éstos la parte más débil de dicha relación jurídica. En cuanto a que se solicite informe a la Dirección General de Migración y Extranjería, a fin de ser enviados los movimientos migratorios de la representante legal, estos alegatos son inútiles conforme lo establece el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, siendo obligación del empleador desvirtuar su contenido aportando los elementos de prueba idóneos y pertinentes para su correspondiente valoración, esto debido a que los alegatos expuestos por el empleador para eximirse de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio debe probarlos. La regla común en el proceso civil según el artículo trescientos doce del Código Procesal Civil y Mercantil establece que la obligación de producir pruebas corresponde a quien realice afirmaciones o que presente oposición a las pretensiones, por ello si el demandado opone excepciones, tiene la obligación de probarlas, determinando que la carga de la prueba le corresponde a las partes, sin embargo, en el presente proceso, el Estado no es parte, sino que actúa en ejercicio del poder de imperio que le reconoce la ley laboral, por tanto la prueba debe ser aportada por el empleador para establecerla y probar su pretensión, y no la autoridad administrativa la que debe gestionar la obtención de la prueba a través de oficios u otra diligencias, En conclusión estos no justifican la inasistencia a la segunda cita hecha por la Oficina Regional de Occidente, por lo que este tipo de prueba no demuestra la existencia de justo impedimento proveniente de una fuerza mayor o de caso fortuito por no haberse presentado al citatorio correspondiente con el fin de aclarar la situación alegada; Habiéndosele notificado con antelación dichos citatorios quedando constancia de haberse efectuado el día diecisiete de Julio del corriente año en folios uno vuelto. Por tanto la sociedad **J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora:** \_\_\_\_\_, no compareció a la Oficina Regional de Occidente a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo y que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de

QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; debiendo haber comparecido la señora citada, por lo que en el presente caso la sociedad *J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR*, representada legalmente por la señora

*fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Santa Ana, es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES* en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador:

en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre

de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Imponérsele a la sociedad *J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR*, representada legalmente por la señora**

**una multa de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador:

en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a)

Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, b)




Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos y c)

Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. PREVIENESELE a la sociedad *J.E.S.V. INC, SUCURSAL EL SALVADOR*,

representada legalmente por la señora

, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará

certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

En  a las

~~once~~ horas con ~~cuarenta y cinco~~ minutos del día ~~veintiocho~~ del mes de ~~octubre~~ del año dos mil diecinueve. Notifique legalmente a Sociedad J.E.S.V. INC. Sucursal El Salvador, representada legalmente por la Srta.  mediante el cheque que se dejó con  quien es recuperacionista de J.E.S.V. INC. Sucursal El Salvador y para Constancia Financiera.

SECRETARIO NOTIFICADOR

F. 

N.

C. Recuperacionista

H. 13:43

F. 28/10/17